

Importancia de la Mediación para los Jueces de Paz Comunal en Venezuela.

Aportes conceptuales desde la Teoría Política

Importance of Mediation for Community Peace Judges in Venezuela. Conceptual contributions from Political Theory

Carlos Abreu G.*

Recibido el 13/10/2017 - Aprobado el 28/11/2017

* Polítologo y tesista del Doctorado en Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Se ha desempeñado como profesor de Teoría Política y Sistema Político Venezolano en la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos de la Universidad Central de Venezuela, donde además ha sido Jefe de Cátedra de Ciencia Política y Jefe del departamento de Teoría Política.
carlosabreug@gmail.com

Resumen

El propósito de este artículo es destacar la importancia de la mediación como modelo estratégico para la resolución de conflictos por parte de los jueces de paz comunal. La mediación es un servicio social, comunal y político que contribuye a facilitar el diálogo entre las partes y a que lleguen por sí mismas a determinados acuerdos, aceptados en beneficio de la comunidad y para el buen vivir. Este modelo supone una salida más cooperativa a los disensos, frente a los tradicionales mecanismos de resolución de conflictos y exige la utilización de ciertas destrezas y procedimientos. Además, se rige por un conjunto de principios y hábitos a ser tomados con criterio político, en tanto posibilitan la consolidación de una cultura democrática cívica, que garantizan el buen vivir.

Palabras claves: Teoría Política, Democracia, Mediación, Conflicto, Juez de Paz Comunal.

Abstract

The purpose of this article is to highlight the importance of mediation as a strategic model for conflict resolution by community peace judges. Mediation is a social, communal and political service that helps to facilitate dialogue between the parties and to reach certain agreements themselves, accepted for the benefit of the community and for good living. This model is a more cooperative way out of dissent than traditional conflict resolution mechanisms and requires the use of certain skills and procedures. Furthermore, it is governed by a set of principles and habits to be taken with political criteria, insofar as they make possible the consolidation of a democratic civic culture, which guarantees good living.

Keywords: Political Theory, Democracy, Mediation, Conflict, Community Peace Judge.

Importancia de la Mediación para los Jueces de Paz Comunal en Venezuela.

Aportes conceptuales desde la Teoría Política

I.- Introducción

Las dificultades a la hora de gobernar en los sistemas políticos contemporáneos han estado vinculadas la mayoría de ellas a fallas en el diseño institucional, esto es, a las propiedades particulares de las estructuras a través de las cuales formalmente se toman y se ejecutan decisiones, pero que también sirven para asegurar el apoyo, el orden y la convivencia, por medio de la canalización de las demandas formuladas por la sociedad (Alcántara, 1994). Justamente, en los países en vía al desarrollo, la brecha entre la satisfacción de las necesidades sociales y la capacidad de las estructuras gubernamentales para procesarlas ha sido cada vez mayor (Morlino, 1984). Una situación que se ha traducido en una profunda crisis de gobernabilidad (Alcántara, 1994).

A pesar de que el principal objetivo de las instituciones de los Estados ha sido precisamente emprender procesos de reformas para saldar estas graves deficiencias, los esfuerzos no han podido ser lo suficientemente efectivos. Así, dentro de la crisis de gobernabilidad y legitimidad extendida en la región, el sistema judicial se ha convertido en una de las dimensiones más afectadas, sobre todo en lo referente a la administración de la justicia. En efecto, en la mayoría de las situaciones las razones obedecen a elementos de naturaleza ética y a fallas de tipo sistémicas, y a esto habría que agregar la gran cantidad de conflictos que se originan entre los miembros de las distintas comunidades, las cuales a su vez pudieran considerarse representan las unidades básicas de todo sistema político, pero desde donde muy escasamente los ciudadanos llegan a obtener alguna atención en tribunales, o la cobertura mínima requerida a sus problemas. El Juez/Jueza Comunal es una expresión y un ámbito de aplicación del poder popular desde su elección como una genuina expresión de democracia participativa y protagónica.

Ciertamente, las diferencias y los conflictos entre ciudadanos son consustanciales a la propia dinámica de las relaciones sociales, pero el sistema político debe asumir un objetivo socializador que incorpore hacer frente a los principales problemas que afronta la convivencia en la sociedad, y educar a la ciudadanía para que esta logre dar una solución satisfactoria a los conflictos de forma cooperativa y pacífica. Se debe impulsar, por tanto, no solo el desarrollo de competencias cognitivas, sino también socio-afectivas, emocionales y hasta políticas.

Resulta incuestionable la importancia que el entorno comunal tiene para la estabilidad política, y más propiamente, para una convivencia signada por el buen vivir. En efecto, constituye un requerimiento para poder promover y lograr consensos generales, fomentar mecanismos que contribuyan con la socialización entre los miembros de la comunidad, para así alcanzar una convivencia en paz, que se pueda convertir en un hecho provechoso y solidario, tendiendo a una organización permanentemente cooperante en la comunidad.

Indiscutiblemente, la aplicación de las normas formales en casos de controversia entre miembros de la comunidad puede forzar a la obtención de acuerdos que, en la mayoría de los casos, no se traduzcan en la satisfacción y en tranquilidad para las comunidades en forma definitiva. En este marco nace la Justicia de Paz comunal, originalmente pensada como una instancia alternativa desde la cual se buscará saldar las deficiencias del sistema judicial.

De acuerdo a los planteamientos realizados por ciertos autores clásicos, frecuentemente citados en la materia, se puede anunciar que el propósito fundamental de la Justicia de Paz es lograr “el entendimiento de personas que tienen pequeños problemas entre ellos, ayudados y guiados por el juez de paz” (Josko de Gueron, 1996:10). En este sentido, puede ser considerada un mecanismo alternativo a las instituciones formales, por medio del cual es posible resolver los altercados que se producen en el seno de la comunidad. Se convierte en una herramienta clave para solucionar problemas que tengan lugar en las interacciones frecuentes, y particulares entre ciudadanos; pero, sobre todo, representa un instrumento para cultivar la vida comunal (Josko de Gueron, 1997).

En el campo práctico, la Justicia de Paz requiere del Juez de Paz comunal, como actor guía que se encarga, primordialmente, de llevar al plano operativo los planteamientos teóricos en los cuales reposa esta institución democrática. Fundamentalmente, “el juez de paz es la per-

sona encargada de intermediar entre las partes que tienen el problema, ayuda a buscar una solución más adecuada y, en casos extremos, él mismo va a solucionar el problema existente” (Zubillaga, 2007: 60). En este plano, esta figura es la encargada de conducir todos los procesos que tienen como objetivo mediar en la dimensión más próxima a los ciudadanos, que es la propia comunidad, a través de la implementación de mecanismos alternativos para la resolución de los conflictos.

Un importante foco de conflictos entre los ciudadanos, es que se enredan en las formas legales y procedimentales, por lo que no se incorporan al sistema por más cursos que repitan, y al no cumplir con estas formalidades para integrarse a grupos diversificados que se orientan a asegurar los procesos para la convivencia, deciden acudir a otras instancias; o también optan por aplicar otros mecanismos al considerar los costos que implican los procesos judiciales y sus retardos; elementos todos que han promovido la apatía hacia los caminos formalmente institucionalizados de resolver altercados. Pero, ciertamente, los ciudadanos pudieran contribuir a reducir los niveles de conflictividad que atentan contra la paz comunal y, por lo tanto, al buen vivir, desde la misma comunidad, es decir, desde sus propias estructuras internas en conjunto, con el apoyo presencial de las instituciones del Estado.

La confluencia en la comunidad de una mayor diversidad de puntos de vista, intereses, posturas, etc. crea conflictos de forma permanente, lo que plantea al juez de paz comunal la necesidad de conocer nuevos mecanismos para la resolución de los mismos. De esta forma, ante una realidad compleja, sitiada por un constante enfrentamiento, los métodos de respuesta cotidianos se muestran como insuficientes. Así, una de las posibles formas de abordar y hacer frente a esta creciente conflictividad es, precisamente, la mediación, como modelo estratégico ideal para la resolución de conflictos.

La convivencia para el buen vivir supone formar en el respeto y la tolerancia, en la inclusión, en la capacidad de empatía y en el manejo del diálogo como herramienta para el enriquecimiento mutuo y alternativa para la resolución de los conflictos. Formar para la convivencia implica participar y escuchar en los actos y acciones en la democracia, en los vínculos de solidaridad y en la responsabilidad para con la búsqueda del bien común.

En este sentido, la mediación se ha convertido en una herramienta que posibilita el adecuado establecimiento para la convivencia, en

la medida en que, en tanto modelo alternativo para la resolución de conflictos, ofrece una filosofía de la relación, del trato social y de la comunicación, y se perfila como una nueva forma de intervención social (Armas, 2003). Precisamente en este trabajo de investigación se ofrecerá en primer lugar un marco conceptual que permita una mejor comprensión de la justicia de paz comunal, sus antecedentes en Venezuela y sus atributos conceptuales esenciales, para después abordar el concepto de la mediación, desde las principales nociones técnicas, los criterios que los determinan, los procesos que se originan en su dinámica, hasta las distintas fases del proceso mismo, orientados a los jueces de paz comunal, a fin de que estos aprovechen estas técnicas en la vida cotidiana que van tratar.

En el marco de una comprensión precisa de este concepto, para la puesta en práctica por los jueces de paz comunal, conviene revisar a modo de esquema las distintas acepciones con las cuales se ha visto asociado, a fin de poder esclarecer un significado más preciso del término, para luego comprender bajo qué condiciones se ejerce este mecanismo y cómo es posible llevar a cabo un proceso de mediación.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, otorgó rango constitucional a la Justicia de Paz y a los Jueces de Paz Comunal (artículos 253, 256) estableciéndolos como una figura con autoridad en las comunidades, que también sería electa mediante votación universal, directa y secreta. Sin embargo, puede advertirse que es la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, aprobada en 2012 su marco legal vigente. Y desde este último instrumento finalmente se puede hacer la siguiente nota aclaratoria.

De acuerdo al artículo 2 de la mencionada ley, "...la justicia de paz comunal comprende el ámbito de la justicia de paz, que promueve el arbitraje, la conciliación y la mediación para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, la convivencia vecinal y comunitaria..."; de este elemento se puede identificar, entonces, que la Justicia de Paz no solo lleva a cabo mediaciones, sino también procesos de conciliación y de arbitraje. No obstante, con la aclaratoria lo que se desea subrayar es que, para efectos del presente trabajo de investigación, el énfasis estará colocado en la mediación, como mecanismo que le permite al juez o jueza de paz comunal procurar facilitar el diálogo entre las partes en conflicto, con el firme propósito de llegar a una solución mutuamente aceptable.

II.- Los orígenes de la justicia de paz en Venezuela

De acuerdo con un estudio realizado por María Zubillaga (2007), titulado “*La justicia de paz y su evolución*”, se puede afirmar que en Venezuela este mecanismo alternativo para la resolución de conflictos tiene sus antecedentes en el siglo XIX. Así, sobre la base de un ejercicio de teoría política, o más específicamente, de arqueología del concepto, Zubillaga (2007) pudo constatar que los orígenes de esta figura se remontan a la Constitución de Angostura de 1819, escrita por Simón Bolívar, donde la institución del juez de paz fue formalmente consagrada en su artículo número 8; el cual establecía la necesidad de que hubiese un juez de estas características en cada parroquia, y cuyas competencias incluían asuntos de naturaleza civil y penal. Una figura que también, posteriormente, aparecería contemplada en la Constitución de 1830, confirmando su existencia legal en el artículo 178 de ese ordenamiento (Zubillaga, 2007).

Sin embargo, con el paso de los años la modernización y el desarrollo político terminarían por relegar esa figura al olvido con su posterior desuso, como resultado de las modificaciones constitucionales que transmutaron el sistema de justicia venezolano en su totalidad.

De esta forma, no fue sino hasta entrados en el siglo XX cuando la institución del juez de paz deja de ser aplicada en la vida cotidiana en el país, a raíz de las profundas transformaciones de la cual es objeto la ingeniería constitucional. Fundamentalmente, “con la entrada en vigencia de la Constitución del año 1945 y el proceso de nacionalización de justicia –lo cual implicó la centralización total del Poder Judicial a favor de la República y la supresión de los sistemas estatales y municipales – y entonces– la figura del juez de paz desaparece totalmente” (Zubillaga, 2007: 58).

No obstante, el proceso de evolución institucional al cual se sometería el sistema político venezolano traería consigo paulatinamente la restitución de esta figura. Primero, en el año 1974 con la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que a través de ese proyecto de ley los jueces de paz nuevamente serían incluidos como tema clave para la renovación del sistema de justicia. Pero específicamente será en la década de los años ochenta y noventa el período donde recuperarán definitivamente reconocimiento o, mejor dicho, esa institución tratará de recobrar su sentido político originario (Zubillaga, 2007).

Así, de acuerdo con Zubillaga, en respuesta a las demandas sociales y las dificultades en las capacidades del sistema de gobierno para com-

pensar estas exigencias, es justamente en el año 1984 cuando se conforma la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE), la cual a su vez instala un comité para reformar el sistema judicial que concentra toda su atención en presentar “un Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual se retoma la figura del juez de paz, enmarcándolo dentro de la estructura del Poder Judicial, como en el pasado” (Zubillaga, 2007:58). Y en los años que siguen, como resultado, se inserta en el espectro político del país una opinión generalizada que observa con inquietud la crisis del sistema de justicia, que al final tendría una proyección negativa en la gobernabilidad; de modo que era necesario generar presión a las estructuras formales para idear mecanismos alternativos, a través de los cuales fuese posible poder canalizar la sobrecarga de esas demandas, para solventar los profundos déficits en la resolución de conflictos sociales, que se encontraban sin ningún tipo de respuestas (Zubillaga, 2007).

En el desarrollo de los acontecimientos, sería en el año 1993 cuando el Congreso de la República aprobaría finalmente la “Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz” cuyo período de vigencia tendría lugar desde el 1 de julio del año 1994. No obstante, esa ley fue reformada el 20 de junio de 1994 en forma parcial por otra ley, que tampoco pudo ser aplicada y finalmente resultó derogada por la Ley Orgánica de Justicia de Paz de 1996 (Zubillaga, 2007). Sin embargo, a pesar de que este recorrido histórico ha sido el dominante, conviene precisar también que la evolución de la justicia de paz en Venezuela puede ser abordada desde otra perspectiva.

Al respecto, resulta conveniente traer a estas páginas las reflexiones de Óscar Bendahán (2005) en su trabajo de investigación “Una experiencia constitucional de democracia directa: la Justicia Comunal de Paz en Venezuela”, ya que agrega una parte de la historia que todavía no ha sido contemplada en algunos estudios de investigación, centrados en describir los antecedentes del fenómeno.

En principio, Bendahán (2005) señala en su descripción de los antecedentes de la Justicia de Paz en Venezuela, a la asociación civil “Constitución Activa” como la primera de las organizaciones que se encargó de promocionar la Justicia de Paz en el territorio nacional, bajo la dirección de su principal líder y fundador, Óscar Mago Bendahán, quien fue el encargado de presentar “en 1989 el primer proyecto de Ley de Tribunales Vecinales de Paz, realizó en 1990 en el Concejo Municipal

de Caracas el primer taller de Justicia de Paz en el siglo XX en Venezuela —taller que pronto sería seguido de docenas de otros por todo el territorio nacional—, y fundó en 1992 los primeros tribunales de paz en el país” (Bendahán, 2005: 31).

En este marco, se puede considerar estos hechos como claves para que la justicia de paz en el sistema político venezolano lograra poder insertarse en un primer momento en el imaginario colectivo, y pudiera dar muestras reales a la historiografía acerca de las primeras experiencias de implementación.¹

Al respecto, es necesario destacar que Bendahán con su proyecto de Ley de Tribunales Vecinales de Paz confesó no haber obtenido la receptividad esperada para la época, inclusive, llegando a ser calificada por algunos actores políticos de haberse convertido en una “locura institucional”. Pero lo cierto fue que en el lapso de tiempo correspondiente a los años 1988 y 1992, su propuesta obtuvo una especial cobertura y algunos ejemplares de sus ideas fueron difundidas entre figuras de renombre en el campo jurídico, para el momento en el país (Bendahán, 2005).

Justamente, entre las figuras que se mostraron muy receptivas ante la propuesta estuvo el Juez Superior Alirio Abreu Burelli, quien manifestó mucho interés por el proyecto y concedió su aprobación. Precisamente, luego de un tiempo sería Abreu quien la presentaría formalmente ante el Congreso de la República. Y finalmente, en el año 1993 este proyecto de ley se sancionaría, pero bajo el rótulo de “Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz”, sin ofrecer ningún tipo de reconocimiento a su ideólogo principal y sin tomar en cuenta sus opiniones sobre la versión final del documento presentada (Bendahán, 2005).

Argumenta Bendahán, entre las razones de esta actitud se pudiera contar que esta ley aprobada habría perdido su sentido original, al agregar un dispositivo de poder para otorgar capacidad de control a los

¹ Entre las muestras de implementación reseñadas por Bendahán pueden comentarse cuatro experiencias de Tribunales de paz llevados a cabo en el país, sobre la base de sus ideales presentados durante esos años: el primero, fue llevado a cabo en Caracas, en 1992, en la parroquia La Pastora, específicamente en el sector Manicomio, el cual sirvió de prototipo para las demás experiencias a cargo del Juez de paz Cecilia de Morillo y que dio muestras de capacidad para poder resolver desavenencias comunitarias. Por otro lado, también se desarrolló un Tribunal de estas características en 1993 en Guanare, estado Portuguesa, demostrando un mismo nivel de efectividad. Posteriormente, los siguientes dos Tribunales Vecinales de Paz se llevarían a cabo, uno en el estado Táchira, en la localidad de Lobatera y otro en el estado Bolívar, específicamente en Santa Elena de Uairén (Bendahán, 2005).

partidos, no contemplado en el prototipo inicial, el cual ahora consideraba como procedimiento válido la posibilidad de que las Cámaras Municipales estuviesen facultadas para remover de sus cargos a los Jueces de Paz; al tiempo en que también la figura del Alcalde terminaba siendo consagrada y colocada en una posición superior al de la comunidad, y se le concedía también al Juez de Paz atribuciones de carácter penal, que fundamentalmente significaban un atropello a los valores comunales fundamentales (Bendahán, 2005).

La crítica que hace Óscar Mago Bendahán se concentró fundamentalmente en los efectos negativos que tuvo esta nueva Ley, por medio de la cual se transmutó de forma perjudicial el carácter participativo, popular, horizontal, y democrático del proyecto original. Una situación que al final terminó por perjudicar la imagen del Gobierno a través de la influencia de la opinión pública nacional, que se mostró reluctante a dicho ordenamiento jurídico; elemento que finalmente supuso un impedimento de peso para poder ser aplicada en el sistema político venezolano en forma definitiva (Bendahán, 2005).

En este sentido, el Congreso de la República de Venezuela se encontró forzado a asignar una nueva comisión que pudiera encargarse de la redacción de una ley con la cual se pudiera acabar con el bloqueo. Es por ello que el Gobierno encuentra pertinente invitar como participante de esta comisión a Óscar Mago Bendahán, con el cual se logra al final presentar en 1994 la aprobación definitiva de una Ley Orgánica de Justicia de Paz². Posteriormente, se promulgaría la Ley Orgánica de Justicia de Paz en 1996. Luego con la Constitución de 1999 esta figura adquiriría rango constitucional, y en 2012 finalmente sería presentada una Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, que derogaría la norma anterior y regiría completamente todos los aspectos concernientes a la materia.

² Bendahán considera pertinente señalar que esta ley no se destacó precisamente por su naturaleza participativa, pero no obstante la sociedad venezolana, o más específicamente las comunidades en el país, se volcaron en el marco de la desobediencia cívica en contra de los postulados de este nuevo ordenamiento que consideraban ajeno a los ideales originales de justicia. De ahí que finalmente asumieran el mecanismo de juicio comunitario que en el contexto hodierno nuestro ordenamiento vigente reconoce en los términos de “Asambleas de Ciudadanos”, como una figura capaz de generar decisiones vinculantes. Justamente el autor reseña que esta clase de juicio de paz fue con el cual se inauguraron las experiencias de implementación del modelo. Al respecto, fue en el año 1996 cuando se decidió llevar a cabo el primer juicio de paz bajo la supervisión de Mago Bendahán en el sector de Caracas de nombre Manicomio. Un ejercicio pionero

¿Qué es la Justicia de Paz y qué es un Juez de Paz Comunal?

3.1.-La Justicia de Paz Comunal

En primer orden, la justicia de paz puede definirse como un mecanismo “alternativo para la solución de conflictos, en el cual los ciudadanos comunes participan administrando justicia mediante la conciliación, el diálogo y la negociación, para obtener una mejor solución sin necesidad de acudir a los tribunales de la república” (Zubillaga, 2007:59).

No obstante, se puede hacer un mayor aporte teórico partiendo de lo que se considera, es uno de los conceptos de justicia de paz comunal más completos en el campo de la reflexión jurídica venezolana, ofrecido por Óscar Mago Bendahán,³ quien establece algunos postulados fundamentales, desde donde finalmente se permite construir una noción nítida y arribar a resultados verdaderamente concluyentes. Al respecto Bendahán plantea:

Para aplicar la Justicia a un plano real hay que descender hasta la comunidad, ya que sólo así es posible conocer su problemática existencial, que es la de la falta de justicia. La comunidad es la que la vive, la sufre y es la única que puede dar soluciones a esa carencia. He aquí una de las grandes diferencias del control de la injusticia ejercida por las comunidades a través de la justicia de paz, con el concepto de Justicia abstracta que entiende la Filosofía del Derecho. La primera es real y práctica, la otra es teórica (Bendahán, 2005:79).

Es decir, sobre la base de estos primeros postulados del autor se hace posible deducir que un concepto de justicia de paz comunal, lejos de plantear una anáfora, se debe apoyar sobre la noción de un tipo de

a través del cual finalmente se terminó por idear el prototipo que terminaría definiendo uno de los mecanismos participativos contemplados en la Constitución venezolana de 1999, que en su artículo 70 aparece bajo el rótulo de Asambleas de Ciudadanos, y cuyas decisiones emanadas de su seno resultan ser de naturaleza vinculante (Bendahán, 2005).

³ Óscar Mago Bendahán es Doctor en Ciencias Jurídicas de la (UCV) y Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela. En el campo de la reflexión jurídica venezolana se ha destacado por ser pionero de la Justicia de Paz en el sistema político venezolano. Fue redactor del proyecto original de Ley de Justicia de Paz (1988) y de la Ley vigente (2012); Fundador de la primera cátedra universitaria de Justicia de Paz (1997) y de los primeros Tribunales de Paz en Venezuela (desde 1990). Entre sus principales obras de referencia a consultar sobre el tema, se pueden mencionar: La Justicia Comunal de Paz, bajo un abordaje holístico y transdisciplinario. (2010), (Trabajo de ascenso a Prof. Asociado, mención honorífica y publicación). En imprenta.; Tribunales de Paz en Venezuela (1993) Ed. Constitución Activa. Breviarios del Nuevo Derecho. Faces, UCV; y El Reglamento de Justicia de Paz Universitaria (2013). Revista de la APIU-UCV Vol. 14 n° 1-2 Año 2013, pág.55-61.

justicia de naturaleza fáctica, que solo llega a cristalizarse en la praxis de la comunidad política, esto es, en el hacer común de los ciudadanos; esta justicia solo puede tener lugar en el proceso de intercambio en comunidad. En este marco, representa el mecanismo político más próximo al ciudadano desde donde se hace posible ejercer control sobre la injusticia, a partir de la participación en la propia experiencia. De ahí que, este concepto, represente la dimensión real y práctica de un ideal desde donde se puede asegurar la convivencia democrática.

Ahora bien, es necesario tener presente lo siguiente:

La comunidad es el sujeto activo y pasivo de aplicación, y además el objeto de estudio, de la justicia de paz. Es un proceso circular, porque la injusticia nace dentro de la comunidad, la sufre la comunidad, la soluciona la comunidad y allí se recicla sin intervención del Estado (Bendahán, 2005:79).

A partir de este segundo postulado de nuestro autor, la comunidad circunscribe el ámbito de aplicación de esta forma de justicia, que funge como instrumento alternativo a las estructuras formales del Estado, para asegurar los procesos de entendimiento ciudadano.

En este orden, entonces se pudiera decir que la comunidad desempeña un rol pasivo como blanco de aplicaciones de las soluciones a definir, para poder mediar frente a las distintas controversias. No obstante, este primer rol no es limitativo, en tanto la comunidad también puede desempeñarse en una faceta activa, al ser en sus confines donde tiene lugar la controversia, pero desde donde también se ofrece finalmente la resolución de las diferencias desde los propios actores enfrentados, sin la intromisión de ninguna estructura formal. De ahí, entonces, que el concepto plantee un proceso circular.

Justamente, el procedimiento propuesto busca la “eliminación de una parte vencedora y otra vencida. La Justicia de Paz plantea una solución fraternal y colaborativa a los problemas vecinales, cuya efectividad es garantizada con el seguimiento de la comunidad” (Bendahán, 2005: 79). En este marco, el autor que aquí trabajamos establece esta secuencia de argumentos para, finalmente, poder presentar el concepto definitivo de la noción que en esta sección se trata de indagar. Así, la Justicia de Paz “es una forma novedosa de obtención de justicia con la participación activa y necesaria de la comunidad, la cual, con la coordinación del Juez de Paz realiza los aportes y sugerencias para la obtención de los acuerdos.” (Bendahán, 2005: 82).

En Venezuela, la Constitución de 1999 distingue dentro del Sistema Judicial a la justicia de paz como instrumento alternativo para la resolución de conflictos, a través de la propia participación ciudadana. Puntualmente, en el artículo 253 se explica que el sistema de justicia venezolano está compuesto por “el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley”; pudiendo incluirse entre estos últimos a la justicia de paz comunal.

Específicamente, el texto constitucional reconoce la justicia de paz comunal en su artículo 256, en los siguientes términos:

La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o las juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros métodos alternativos para la solución de conflictos.

Este es el marco legal, que en conjunto con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal (2012), se encargará de establecer los parámetros, atributos esenciales, competencias, mecanismos y procedimientos que regirán toda la actuación de esta institución en el sistema político venezolano.

Así, de acuerdo con el artículo 1 de esta última ley mencionada, finalmente se podrá decir que por Justicia de Paz Comunal en Venezuela se puede entender,

Como ámbito del Poder Popular e integrante del sistema de justicia, para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, en la convivencia vecinal y comunitaria, así como resolver los asuntos derivados del ejercicio del derecho a la participación ciudadana, relacionado con las actuaciones de las instancias y organizaciones del Poder Popular.

En este sentido, en el marco de lo que algunos autores han convenido en denominar proceso de “desjudicialización de los problemas” y “la democratización de la justicia” (Zubillaga, 2007), desde la perspectiva de este instrumento jurídico esta forma de justicia representa un modelo por medio del cual es posible promover tal descentralización, al trans-

ferir autoridad a las comunidades, a los grupos de vecinos organizados para resolver sus controversias.

3.2.- El Juez de Paz Comunal

Como se ha sostenido desde un principio, la justicia de paz puede ser considerada un mecanismo por medio del cual se pueden resolver los altercados que se producen en el seno de la comunidad. Se convierte en una herramienta clave para solucionar problemas que tengan lugar en las interacciones frecuentes, y particulares entre ciudadanos; pero, sobre todo, representa un instrumento para cultivar la vida comunal.

De acuerdo a los planteamientos realizados por ciertos autores clásicos, frecuentemente citados en la materia, se puede anunciar que el propósito fundamental de la Justicia de Paz es lograr “el entendimiento de personas que tienen pequeños problemas entre ellos, ayudados y guiados por el juez de paz” (Josko de Gueron, 1997:10). Esto último quiere decir que en el campo en práctico la justicia de paz requiere del Juez de Paz comunal, como actor que se encarga primordialmente de llevar al plano operativo los planteamientos teóricos en los cuales reposa esta institución democrática. Fundamentalmente, “el juez de paz es la persona encargada de intermediar entre las partes que tienen el problema, ayuda a buscar una solución más adecuada y, en casos extremos, él mismo va a solucionar el problema existente” (Zubillaga, 2007: 60).

En este plano, esta figura es la encargada de guiar todos los procesos que tienen como objetivo mediar en la dimensión más próxima a los ciudadanos, que es la propia comunidad, a través de la implementación de mecanismos alternativos para la resolución de los conflictos.

En este sentido, resulta conveniente presentar también algunos postulados que construye Óscar Mago Bendahán con referencia a los atributos de esta clase de juez; sobre todo, si ello nos permite identificar sus cualidades esenciales, en mor de poder arribar a un concepto definitivo.

Así, de acuerdo a este autor, en primer lugar, es importante señalar que el “Juez de Paz, es el Juez Natural por excelencia, porque es miembro de su grupo social y éste lo reconoce por su trayectoria, no por una campaña política” (Bendahán, 2005: 79). Esto quiere decir, que el Juez de Paz comunal adquiere su estatus en función de una cualidad intrínseca a su figura, como representante al cual le fue comisionado el

ejercicio de la justicia en su sentido más originario, como resultado de su involucramiento en los asuntos más cercanos al ciudadano, al formar parte de un grupo social del cual recíprocamente obtiene reconocimiento.

Conforme a este orden, el autor también plantea como segundo postulado lo siguiente:

El Juez de Paz no es un ente autónomo que pueda administrar Justicia. Se trata de él con su comunidad, ya que la consciencia de justicia comunitaria nace de cada uno de los miembros del grupo vecinal, quienes actúan en conjunto y la hacen realidad a través de acuerdos conciliatorios. (Bendahán, 2005: 79).

A partir de este postulado se puede inferir que la idea de juez de paz se refiere a un concepto de tipo relacional. Esto quiere decir que el juez de paz no existe en una suerte de vacío; sino que existe siempre y cuando se desarrolle, y aplique su modelo de justicia, en la interacción cotidiana de la comunidad. Justamente, esa consciencia de justicia comunitaria hace imposible que el juez de paz pueda ejercer los mecanismos alternativos de resolución de conflictos por cuenta propia, ya que solo se ejercen en conjunto con la participación activa de la ciudadanía.

En este sentido, otro postulado considera esencial cómo “la comunidad nombra a ella misma a sus jueces naturales, es decir, los Jueces de Paz a través del voto directo.” (Bendahán, 2005: 79). Al respecto, es importante mencionar que este elemento es garantizado constitucionalmente en el artículo 256, donde se establece que “Los jueces o las juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta conforme a la ley.” Pero el aspecto a destacar de esta particularidad es que muestra la legitimidad de origen que tiene esta figura, dentro de la dinámica del sistema de justicia venezolano.⁴

⁴ Un elemento importante a considerar tiene que ver con el papel que desempeñó este postulado en el desarrollo político del país. Mago Bendahán comenta que su propuesta presentada como proyecto de ley, se podría considerar como el prototipo que planteó por vez primera en el sistema político la necesidad de elegir unos jueces mediante una votación, dejando abierta la posibilidad también de revocar su mandato a través del mecanismo político del referéndum, y asimismo promoviendo el acompañamiento de las comunidades en los procesos de mediación en los conflictos mediante un tipo de participación activa. Justamente —subraya Bendahán— serían estos elementos incorporados posteriormente en el ordenamiento jurídico del país, como por ejemplo cuando la Constitución de 1999 terminaba consagrando en el artículo 72 el mecanismo de revocatoria del mandato de las autoridades en todos los niveles. De este modo, este autor intentaba comprobar la inspiración de mecanismos políticos vigentes, es decir, la influencia que ello pudo haber tenido en la ingeniería constitucional del sistema político venezolano. (Bendahán, 2005:79).

Ahora bien, desde un punto de vista sistémico resultaría conveniente poder ubicar la función que tiene el Juez de Paz comunal en la dinámica del sistema político venezolano como totalidad. A propósito de esto, María Zubillaga (2007) hace una investigación acerca de los últimos conceptos que se han manejado en el área constitucional en el país, que abordan las nociones fundamentales de esta institución en el marco del sistema judicial venezolano, y su rol dentro de los procesos generales.

Precisamente, Zubillaga (2007) cita las características de este tipo de Juez y el sentido de esta forma de justicia que fueron contempladas por la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en primer lugar, en una sentencia del expediente 00-2302 bajo la ponencia del magistrado Jesús Eduardo, en fecha 5 de octubre de 2000; y en segundo lugar, en otra sentencia más reciente, de expediente No 01-2484, cuyo ponente fue el magistrado Pedro Rafael Rondón, de fecha 14 de diciembre de 2004; las cuales pasamos a replicar íntegramente:

Así, con respecto a la sentencia del expediente 00-2302, se establece: “Los jueces de paz pertenecen al Sistema judicial, son órganos jurisdiccionales, como lo son los árbitros y otras figuras que pueda crear la Justicia alternativa, y son jueces de equidad”; es decir, conforme a este primer planteamiento se confirma la pertenencia de este mecanismo al sistema judicial venezolano, pero bajo el rótulo de forma alternativa.

No obstante, la sentencia del expediente Nro 01-2484 del año 2004, presentaba de una forma más detallada la ubicación de la justicia de paz en la totalidad del sistema:

La justicia de paz es un medio alternativo de resolución de conflictos a través de la conciliación y soluciones de equidad, que por tanto, implica una función jurisdiccional, pero que orgánicamente están fuera del Poder Judicial, por lo que no entran dentro de la ‘estructura piramidal’ de esa rama en cuya cúspide está este Tribunal Supremo de Justicia (...). En definitiva, la justicia de paz integra el Sistema de Justicia, como expresamente establece el artículo 253 de la Constitución de 1999 y como lo interpretó la Sala de las citadas decisiones, pero ni orgánicamente ni funcionalmente pertenecen al Poder Judicial.

Ahora bien, realmente es la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de La Justicia de Paz Comunal (2012) la encargada de establecer las disposiciones para la elección de este tipo de jueces en el sistema político venezolano, como también se encarga de identificar los atributos con los cuales deben contar los candidatos que decidan optar a estos cargos.

Así, con relación al sistema electoral asignado para la elección de esta figura, según lo dispuesto por el artículo 4, de esa misma ley, se tiene que este juez se elige por medio de iniciativa popular, tomando en cuenta una base poblacional de 4.000 y 6.000 habitantes. Este actor político, conforme a lo establecido también en el artículo 17 de esa ley, podrá ser elegido en cada comuna o entidad territorial que corresponda, conforme a la base poblacional antes dispuesta, y los mismos podrán desempeñarse en sus cargos por un período de cuatro años; contando con la posibilidad de optar a la reelección. Además, este mismo artículo consagra el derecho que tienen los ciudadanos de esa entidad determinada de revocar los mandatos de los jueces electos. Una consideración importante también tiene que ver con el momento de la realización de la elección para escoger a los jueces de paz, ya que esta deberá efectuarse en un período en el cual no coincida con cualquier otra elección municipal, regional o nacional, a fin de poder asegurar el carácter autónomo e independiente del proceso.

Asimismo, dentro de este marco legal se establece como requisito para ser juez de paz ser venezolano, tener veinticinco años de edad; también se exige saber leer y escribir, y para el momento de la postulación de su candidatura se solicita tener al menos tres años residenciado en la localidad para la cual se encuentra participando en la elección. Igualmente, la persona no podrá estar sometida a inhabilitación política o administrativa alguna, ni encontrarse sometida a condena. Y con la intención de asegurar el carácter autónomo de esta figura se exige al aspirante al cargo no pertenecer a organizaciones con fines políticos de ningún tipo.

Sin que esto signifique que hayamos perdido el propósito central de este apartado, que es construir un concepto de Juez de Paz, se puede traer a estas páginas algunas consideraciones que también hace la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de La Justicia de Paz Comunal (2012) sobre el tema que interesa destacar. Así, específicamente en su artículo 2 establece que la Justicia de Paz Comunal “comprende el ámbito de la justicia de paz, que promueve el arbitraje, la conciliación y la mediación para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, la convivencia vecinal y comunitaria”. A partir de lo cual se puede deducir que el Juez de Paz, para llevar a cabo sus acciones acude al arbitraje, la conciliación o a la mediación como mecanismos alternativos para la resolución de los conflictos que atiende.

No obstante, el objetivo principal de la presente investigación consiste en explicar la importancia de la mediación para los Jueces de Paz

Comunal en Venezuela desde una perspectiva de la Teoría Política. Y justamente este será el tema que se abordará en seguida. Es importante resaltar que en aras de la tan anhelada igualdad más que formal, material, en la elección pueden participar adolescentes de 15 años de edad, algo único en el mundo.

IV ¿Qué es la mediación?

La mediación tiene múltiples acepciones. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2014) mediar significa: “Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando unirlos en amistad; Existir o estar en medio de otras. Ocurrir entre dos momentos. Tomar un término medio entre dos extremos.”

En este marco, se puede afirmar, la mediación es uno de los medios alternativos de resolución de conflictos, que le permite al juez o jueza de paz comunal procurar facilitar el diálogo entre las partes en conflicto, con el firme propósito de llegar a una solución mutuamente aceptable. El juez o jueza de paz comunal debe ayudar a la identificación de los puntos de controversia y exponer los distintos escenarios para un acuerdo consensuado entre las partes en conflicto.

La mediación es un método que ha sido empleado para la resolución de conflictos y disputas (Armas, 2003; Guéron, 1997). Es un proceso voluntario en el cual se concede a dos partes en conflicto que se reúnan con una tercera persona neutral, que asume el papel de mediador, a fin de hablar acerca del tema que ha generado disenso, con la intención de alcanzar un acuerdo.

Es un servicio social, comunal y político para intervenir en conflictos interpersonales que suceden en el ámbito de la comunidad, contribuyendo a que las partes lleguen por sí mismas a un determinado acuerdo. Así, desde esta perspectiva, el conflicto se asume como elemento natural de las relaciones cotidianas en las comunidades humanas, en nuestro caso, en las comunidades donde se hace vida en común.

Precisamente, aquello que da origen y otorga sentido a la mediación es el conflicto. El conflicto tiene lugar cuando se establece una situación de divergencia social, resultado de las disputas entre personas que poseen intereses y valores distintos. Es detectado una vez un determinado grupo, o individuo, procura la realización o ejecución de sus intereses, en desmedro de los de otros, o a través de la imposición de sus valores sobre otros.

El conflicto es un evento consustancial a la vida en sociedad y en comunidad. Sin diferencia social no habría transformaciones sociales, o estas ocurrirían en forma excesivamente lenta, lo que haría a la sociedad una instancia excesivamente estática (Cadarsó, 2001). Efectivamente, los individuos tienen necesidades, preferencias, puntos de vista y valores divergentes, por lo que se hace inevitable la confrontación; sin embargo, lo importante que se nos plantea es saber cómo lo afrontamos.

De esta manera, se parte de la idea de que los jueces de paz comunal tomen los conflictos como oportunidades de transformación en los terrenos donde se encuentran anclados; solo basta diseñar propuestas alternativas de solución pacífica y equitativa para mejorar las relaciones y, por tanto, la convivencia social en un eje del buen vivir. Convertir ese conflicto en un elemento positivo y político, para las partes que se encuentran involucradas, demanda la utilización de ciertas destrezas y procedimientos; y uno de ellos es, precisamente, la mediación.

4.1.- Principios fundamentales de la mediación

El proceso de mediación se rige por un conjunto de principios, los cuales conviene mencionar y tener presentes, porque lo diferencian de otros métodos en la resolución de los conflictos, que lo hace alejarse de los modelos tradicionales, al promover resultados más cooperativos, participativos y menos individualistas. Principios todos que deben ser tomados con criterio político, ya que su aplicación supone una manera distinta de manejar los problemas en la comunidad con una perspectiva política, con resultados más efectivos en las relaciones ciudadanas. Algunos de sus principios primordiales son los que a continuación se mencionan:

- Se debe tener presente que la mediación se fundamenta antes que, en relaciones de competencia, en relaciones de cooperación. Así, se establece la posibilidad de que cada una de las partes involucradas consiga un beneficio, evitando que solo una de ellas capitalice los logros, con el firme propósito de alcanzar el buen vivir.
- El proceso mediador tiene como bitácora mejorar las relaciones entre las partes que solicitan el servicio. En este sentido, le es de mayor relevancia pensar a futuro, es decir, contribuir con dirimir los conflictos de las partes involucradas, antes que reivindicar los hechos del pasado, como el terreno que claramente representa el origen de las disensiones.

- No se da un juego suma cero, es decir, en donde existe un único ganador y un único perdedor, sino que el proceso promueve resultados no suma cero, bajo el esquema “ganar-ganar”. De esta manera, se hace posible el establecimiento de condiciones ideales para que las partes enfrentadas, al no arrogarse la dicotomía ganador/perdedor, conserven una relación entre ellas en el tiempo.
- La honestidad y veracidad, deben ser uno de los principales principios a partir de los cuales deba regirse todo proceso mediador, ya que ambos componentes permitirán que se desarrollen relaciones de cordialidad.
- Es un proceso voluntario, es decir, solicita que una y la otra parte estén determinadas a acudir a aplicar este método alternativo por iniciativa propia. Así, deben adquirir el compromiso en mostrar una actitud cooperativa para con el mediador, encargado de contribuir a la resolución del conflicto, como también deben mantener relaciones de respeto entre las partes involucradas, en y luego del proceso mediador.
- Antes que atender a las distintas posiciones, opiniones subjetivas que expresan los contendores, el proceso mediador se inquieta por las necesidades e intereses, es decir, por velar con relación a las principales demandas que hacen los mediados.
- En la medida de que la mediación acerca los mecanismos de resolución de problemas, de una manera más afín a los intereses del ciudadano común y en sus preocupaciones cotidianas, se intenta homogeneizar el poder.
- Además, no recurre al dispositivo de la amenaza o coerción para lograr su cometido.
- Es un proceso íntegramente confidencial. Es decir, el sujeto mediador, el juez de paz comunal, no podrá declarar lo discutido en anteriores reuniones a terceros, no miembros del proceso. De igual modo, las personas sujetas a la mediación deberán respetar la confidencialidad en las discusiones.
- La mediación requiere de la creatividad, demanda la contribución de ideas innovadoras y de enfoques vanguardistas para el manejo y transformación de los conflictos, como el perfeccionamiento de las relaciones entre cada uno de los participantes del proceso mediador.

4.2.- ¿Quién puede ser mediador?

Cualquier miembro de la comunidad puede actuar como mediador. Estas son algunas de las cualidades que debe reunir, con mayor ímpetu el juez de paz comunal:

- Ser imparcial. El juez de paz comunal no puede privilegiar a ninguna parte y debe ser lo más equitativo posible en la discusión final de los acuerdos a los cuales se arribe.
- Evita enjuiciar. Lo que se traduce en que no debe consentir que sus opiniones afecten su trato con los demás miembros del proceso de mediación.
- Debe poseer una capacidad auditiva. El mediador debe saber poder interrelacionarse con las distintas partes involucradas, por lo cual deberá emplear técnicas efectivas para escuchar profesionalmente lo discutido, a fin de comprender y hacer comprender las situaciones que se planteen en la discusión.
- Ser considerado al momento de establecer la evaluación, en compañía de las partes, de las soluciones a estimar, para dar una respuesta a las distintas situaciones que se enfrenten.

4.3.- La función de los mediadores

Los mediadores, en este caso los jueces de paz comunal, han de actuar como controladores del proceso, pero no de los resultados, que quedan en manos de las partes, a saber:

- No se adjudica la tarea de transformar el conflicto, en la medida de que es consciente que es esa la responsabilidad de las partes.
- No debe decidir sobre soluciones. El papel del mediador y del juez de paz comunal comprende el deber de acompañar y dar a conocer a las partes las distintas opciones, pero no puede establecer dictámenes definitivos.
- Contribuye a que las partes involucradas en el diferendo aprendan a comprender los puntos de vista contrarios a sus ideas y a reconsiderar sus posturas.
- Contribuye a que se cree confianza entre las partes y en el proceso. El mediador (juez de paz comunal) debe hacerse merecedor de respeto y la confianza de las personas que se encuentran involucradas en el desarrollo del acuerdo.

- Debe estar capacitado en la utilización de herramientas comunicativas, con la intención de aplicarlas al máximo en los procesos en los cuales son fundamentales, para llegar a los acuerdos más efectivos y equitativos.
- Educan a las partes. En el proceso de mediación, el sujeto mediador deberá mostrarse muy atento a los elementos que vayan apareciendo en la discusión, a fin de utilizarlos para reformularlos, y hacer comprender determinado punto a cada uno de los sujetos contendores. Este procedimiento hace posible que se otorgue un valor principal al uso adecuado y efectivo de las palabras.
- Ofrecen propuestas de mecanismos para el diseño conjunto de soluciones.
- No formulan juicios hacia las partes. Los mediadores se encuentran sujetos a los principios que orientan su patrón de conducta al momento de ejercer su tarea.
- El mediador y, por lo tanto, el juez de paz comunal no es un terapeuta, o psicólogo, es decir, no se encuentra acreditado o licenciado para formular juicios de valor, no da consejos, no cuenta con un poder decisor, en la medida de que se considera fundamental que la decisión deba nacer de la discusión y reflexión de las partes.
- El mediador deberá contribuir a esclarecer en las partes mediadas el punto de vista de su oponente. Para ello, no podrá desaprovechar las discusiones que se establezcan entre los contendientes, a fin de que, en las explicaciones puedan encontrar aspectos que los unan, permitiendo así la comprensión de sus puntos de vista mutuamente.

4.4.- Tipología de la mediación: formal e informal

Según Jean-François Six (1997) citado por Viana (2011), la mediación tiene dos formas tradicionales en que se expresa, formal e informalmente:

La mediación formal, también denominada como mediación institucional, es un proceso normado, que tiene que contar con un conjunto de estructuras, bajo el diseño y estructuración de un equipo de mediadores, y la misma está orientada hacia el acuerdo. Los mediadores según esta

modalidad, deben gozar de cierto nivel de experticia, a fin de saber cómo resolver problemas particulares, los cuales deben ser bien definidos (Viana, 2011).

Sin embargo, según este mismo autor, del otro lado se encuentra la mediación informal, caracterizada por ser una mediación comunitaria y de condición espontánea, la cual tiene lugar en los grupos sociales para atender las necesidades de las comunidades, es decir, puede practicarla cualquiera, no habiendo necesidad de estructuras que la orienten. Los mediadores, en esta segunda categorización, ejercen una labor digna de ser considerada, pues, en palabras de Six son “ciudadanos en medio de ciudadanos”. Aunque, vale aclarar, la condición de informalidad de la “mediación” no viene dada por el nivel de preparación de quien “media”. Es decir, la mediación efectuada por una persona sin ningún tipo de formación específica es tan informal, como aquella llevada a cabo por una persona con especialización específica, ya que su condición precisamente proviene de la ausencia de formalidades y procedimientos (Viana, 2011).

Con respecto al primer tipo, conviene precisar lo siguiente: en el proceso de mediación formal mayormente existen dos mediadores (preferiblemente que representan a ambas partes). En la primera parte, o pre-mediación, se actúa con las partes por separado para crear las condiciones que faciliten el acceso a la mediación. Ya en el proceso de mediación se hace una presentación en la que se expone quienes son los mediadores y cómo va a ser el proceso, dejando muy claras las reglas del juego. Se procede a contar por separado cómo ha sido el “problema” y cómo se han sentido, con el propósito de conocer sus posiciones e intereses. Las partes se han de escuchar mutuamente y proponer soluciones. Posteriormente, deberán acordarse aquellas soluciones que sean más satisfactorias y justas para las dos partes, e incluso se recogen en un registro firmado en el que quedan claramente expresados los compromisos a los que cada uno ha llegado.

4.5.- Modelos de mediación

La literatura sobre la mediación ha construido algunos modelos, que conviene tener presente, para una mayor comprensión de este mecanismo alternativo para la resolución de conflictos. Según Manuel de Armas (2003) Becker-Haven, en la década de los ochenta, llevó a cabo un estudio en el cual categorizó cuatro patrones de comportamiento a partir de los cuales los mediadores ejercían sus labores.

4.5.1.- Mediación Educativa:

En primer lugar, se encuentra el modelo de mediación educativa. La intención de esta modalidad de mediación es la de transmitir a los mediadores aquellos contenidos referidos a controversias legales, acerca de la negociación, sobre temas psicológicos, aspectos educativos, con el propósito de que las personas que solicitan este procedimiento, al disponer de ese contenido, logren por sí mismos conciliar sus propios convenios. Es decir, esta modalidad lleva a cabo un papel pedagógico, que procura educar a las partes para la convivencia y el aprendizaje (Armas, 2003).

4.5.2.- Mediación Racional-Analítica:

En segundo lugar, se encuentra el modelo de mediación racional-analítica. Según esta modalidad y el prototipo que se maneja, muy calculado y pensado, sugiere que el proceso de mediación siga una línea argumental razonada, donde se vaya desde el primer punto colocado en la arena de discusión, hasta el acuerdo final discutido por las partes, de forma muy detallada, descomponiendo sus partes, y conectando cada una de las aristas posteriormente (Armas, 2003).

4.5.3.- Mediación Terapéutica:

En tercer lugar, es posible de ubicar el modelo de mediación terapéutica. La dimensión emocional también forma parte de la intervención de la mediación, un proceso en donde tiene lugar manifestaciones de sentimientos de diversa índole, tanto positivos, que promueven la reflexión, como también negativos, que promueven el disenso y la discordia. De este modo, a fin de que esta dimensión emocional no impida el establecimiento de relaciones de cooperación entre las partes en disputa, es requerida la práctica de la mediación para saber canalizarla (Armas, 2003).

4.5.4.- Mediación Normativo-Evaluativo:

Y en cuarto lugar, se encuentra el modelo de mediación normativo-evaluativa. Según esta modalidad el mediador asume un patrón de conducta directivo y se ve a sí mismo como parte indispensable en el proceso mediador. Es decir, el mediador parte de una concepción personal que lo hace concebir su propia participación como fundamental para conseguir la mejor solución a la disputa entre las partes (Armas, 2003).

4.6.- El Proceso de Mediación:

La mediación permite sacar a la luz problemas que no sabríamos cómo resolver. Siempre que las dos partes, voluntariamente, accedan a

intentar encontrar una solución conjunta. A continuación, de una forma más detallada, y con elementos aportados desde la teoría política, se abordarán las fases del proceso de la mediación, es decir, las distintas etapas que hacen posible su realización y ejecución con hecho político, para arribar a aquellos resultados favorables para disipar los problemas objeto de su comprensión, a saber:

Ubicación del sitio de reunión:

Es el momento de inicio en el proceso. El primer paso debe ser ubicar un espacio que facilite la discusión de forma cómoda y que promueva un estilo imparcial, a fin de poder disponer de un área en la cual ninguna de las partes crea estar en desventaja frente a su contendora.

Atender a las posturas divergentes, creadoras del conflicto:

Una vez se da inicio al proceso de discusión, en el cual cada una de las partes expone de forma razonable su visión de la situación, el encargado de conducir el evento, es decir, el mediador, deberá atender al mínimo detalle expresado escuchando con atención, para luego reformularlo y hacer entender a las partes, evitando alguna malinterpretación o ambigüedad en la expresión de las ideas.

Localización de intereses:

En el desarrollo de la discusión, hay dos elementos que el mediador, con la mayor agilidad y precisión, deberá ubicar: la posición de la parte, la cual es posible de identificar en la apertura de su discusión y, el elemento que se desprende de la manifestación de esa posición, que es esencial para la comprensión del conflicto, los intereses de la parte. A fin de acudir a identificar ambos elementos, el mediador deberá apropiarse de la habilidad para formular las preguntas correctas para arribar a las respuestas correctas, que permitan acceder a ellos y esclarecerlos.

Replanteamiento de los intereses:

Luego de que hayan sido identificados los intereses por el sujeto mediador, por encima de las propias posturas que puedan manejar cada una de las partes, debe transmitirlos a cada una de ellas, a fin de que puedan comprender las situaciones desde una perspectiva general, considerando los intereses contrarios para, al mismo tiempo, alcanzar un mayor grado de cercanía en la solución final que se vaya a acordar. Esta fase se conoce como la reformulación, donde el mediador acude a reorientar la discusión nuevamente sobre la base de los intereses de los sujetos que disertan.

Diseño de opciones:

Esta etapa nace producto de las discusiones que fueron generadas con la reformulación del problema, dirigida por el mediador. Ahora, las opciones que deberán ser diseñadas, serán producto del aporte de ambas partes contendoras y la participación de la mediación solo se arrojará la tarea de orientar esta fase, mas no la de diseñar las alternativas.

La solución:

Esta fase del proceso es el resultado de las distintas propuestas que fueron presentadas por los participantes de la mediación. Así, se tiene que estas opciones son creadas, tomando en cuenta la dinámica en general, que luego deben ser sometidas a procedimientos particulares, para su admisión final.

El acuerdo entre las partes:

Ya este estadio es la fase final, que procura dar cuenta del éxito del proceso de mediación, en el sentido en que, del conflicto nace un acuerdo que debe ser escrito, y los participantes del proceso deberán firmar el mencionado acuerdo, a fin de garantizar el carácter formal de la decisión.

4.7.-Ventajas de la mediación:

La mediación, en tanto método alternativo para resolver las disputas que tienen lugar en la comunidad, permite cubrir las insuficiencias de las instituciones del Estado; ello ante el exceso de formalismos, lentitud de los procesos, la injusticia de los acuerdos (que acrecientan los niveles de conflictividad entre las partes, en vez de disiparlos), y la emergencia de innumerables conflictos que no gozan de una respuesta ni de una solución oportuna. En este marco, la mediación se perfila como mecanismo que provee de unas cuantas ventajas, a saber:

Carácter voluntario:

En el proceso mediador, los individuos involucrados acuden a esta alternativa a través de una decisión propia, y tienen bajo su disposición el control de la información que deseen comunicar (no habiendo un agente externo al conflicto que indique la información que deba declararse y aquella que deba omitirse). También, son estos participantes los que, al final, deciden si es posible llegar a un acuerdo, o no, y al no haber ningún agente que los coarte pueden abandonar el proceso en el momento que prefieran.

Flexibilidad del proceso:

La mediación encuentra supeditada su nivel de formalidad al contexto y al tipo de individuos que la practiquen. Así, como resultado de su carácter flexible, hablamos de mediación en sentido informal, cuando el objeto de discusión está referido a temas de conflicto cotidiano, del día a día familiar. Por mediación semi-formal, puede entenderse aquella que permite discutir sobre disensos que se refieren a organizaciones, o a determinadas empresas. Mientras que, entendemos por mediación formal, a la que tiene por objeto discutir sobre conflictos de hombres involucrados en determinados hechos que alteran la convivencia y el buen vivir en la comunidad, tal como los jueces de paz comunal.

Establecimiento de acuerdos justos:

Una de las ventajas fundamentales que se derivan de la aplicación de una estrategia como la mediación en la resolución de conflictos, es la condición en que no se puede alcanzar ningún tipo de acuerdo final entre las partes, si ambas partes no gozan de algún porcentaje de satisfacción en sus necesidades.

Así, en la medida en que el proceso mediador construye el terreno en el cual cada una de las partes observa sus necesidades y sus aspiraciones, cada uno de ellos hace un reajuste en sus requerimientos con la intención de acercarse a la idea más acorde a sus necesidades reales y orientadas al bien vivir.

El uso de la comunicación adecuada:

Las personas que asumen la función de mediadores, deben considerarse como necesario atender a un uso adecuado de la comunicación, sustentada en el principio del buen vivir. Ello supone, emplear un lenguaje sencillo que facilita la comprensión y el entendimiento entre las partes, a fin de posibilitar el acuerdo lo más temprano posible.

Agilización en los procesos de acuerdo:

La mediación, como modelo de resolución de conflictos, una vez los sujetos involucrados hayan consentido participar en el proceso, posibilita la agilización en la resolución de los problemas y en el diseño de propuestas que sean lo más justas para los involucrados.

Promoción al establecimiento de relaciones, antes que disensiones:

El proceso mediador, en el establecimiento de los acuerdos, renuncia a concebir el resultado del proceso sobre la tradicional perspectiva de ganadores y perdedores, cuyas consecuencias mayormente es-

tán asociadas con el rompimiento total en la relación entre las partes enfrentadas. La mediación, concibe como principal objeto de interés garantizar el mantenimiento, lo más adecuado posible, de las relaciones entre los sujetos contendores, porque precisamente es la mediación y no el enfrentamiento, su principal aspiración.

4.8.- Desde el punto de vista de la comunidad se pueden deducir algunas ventajas que los jueces de paz comunal podrán llevar a la práctica, a saber:

- Impedir las sanciones, no hay sanciones.
- Comprimir el número de conflictos y, conjuntamente, del tiempo dedicado a resolverlos.
- Ayudar a mejorar las relaciones interpersonales y de convivencia en la comunidad, siempre orientadas por el buen vivir, siempre desarrollando la capacidad de diálogo y a la mejora de las habilidades comunicativas, sobre todo la escucha activa.
- Promover el desarrollo de actitudes cooperativas en el tratamiento de conflictos, al buscar juntos soluciones satisfactorias para sendas partes y en beneficio del buen vivir.
- Permite reconocer y valorar los sentimientos, intereses, necesidades y valores propios y de los otros, además de otros miembros de la comunidad.
- Ayuda a desarrollar actitudes de interés y respeto por el otro y por la comunidad.

El proceso de reflexión que se lleva a cabo en la mediación, una vez involucra a los propios interesados en el diseño de las propuestas y los hace partícipes en la adquisición de compromisos mutuos, contribuye a que todos comprendan el conflicto, y, por tanto, asimilen el deber de buscar soluciones pacíficas en el entorno social.

4.9.- La Mediación en el juez de paz comunal: entre el compromiso y la colaboración

¿Cómo afrontar los conflictos? Con respecto a las estrategias diseñadas para la resolución de esta interrogante, mayormente el comportamiento cotidiano sugiere: acudir a la “competencia” como mecanismo que facilitará darle solución a los disensos entre las partes, aun a sabiendas de que uno de los involucrados se arrogará la totalidad del

beneficio de lo disputado, en detrimento de los intereses del oponente (Armas, 2003).

Otra alternativa que se opta por elegir es “evitarlos”: así conviene tener presente que para afrontar los conflictos se hace necesario impedir que estos se gesten a fin de procurar una sana convivencia social; pero lo que esta vía establece contradice la propia dinámica social, que es conflictiva y que no puede negar su esencia.

Otro camino sugiere que ante los conflictos se hace necesario “acomodarse” a ellos, amoldarse, ya que, en la medida en que se someten a discusión se hace cada vez más difícil su resolución, por tanto, no existe mejor alternativa. Pero la mediación se mantiene entre el compromiso y la colaboración.

La mediación, así, se inscribe en el tipo de conjunto de estrategias para la resolución de conflictos, menos individualista y más cónsona con colaboración. El proceso permite que las partes modelen su actitud a fin de conquistar soluciones a las disputas que permitan la satisfacción de ambas partes, mediante la puesta al descubierto de la relevancia de los intereses enfrentados, de ambos lados. Para ello, resulta necesario que las partes sean coparticipes en la resolución del conflicto y, por tanto, solicita de su colaboración para arribar a los acuerdos más equitativos (Armas, 2003).

4.10.- La importancia de la comunicación para el juez de paz comunal en el proceso mediador.

La comunicación es fundamental en los procesos de resolución de conflictos. De ahí que el propio proceso de mediación consista en equipar a las partes enfrentadas de herramientas comunicativas idóneas, a fin de que puedan afrontar sus dificultades de la mejor manera posible (Armas, 2003).

Bien es sabido que, en la mayoría de las veces, los problemas de comunicación podrían considerarse como el núcleo de las discordias, en la medida en que son las malinterpretaciones de las distintas palabras las que obstaculizan el entendimiento, incidiendo directamente en el incremento de los niveles de conflictividad social.

De este modo, la necesidad de una comunicación que se rija bajo los parámetros de la claridad y la eficacia, posibilite el entendimiento y facilite la comprensión mutua entre las partes, hace posible la asimilación

rápida de las soluciones a los distintos problemas que cotidianamente se presentan, y también permite la construcción de alternativas orientadas a proveer de satisfacción a las distintas partes involucradas.

En este sentido, las herramientas comunicativas son un aspecto esencial en la resolución de los conflictos, en la medida en que, en primer lugar, el uso de la comunicación de forma adecuada se ha convertido en un requisito indispensable para acudir a la raíz de los conflictos y posibilita el diseño de propuestas idóneas para dar respuesta satisfactoria a los sujetos que se encuentran enfrentados. Segundo, una práctica inadecuada de la comunicación puede resultar ser en sí misma el origen de los conflictos en la discusión. Justamente, la mediación coloca a disposición de la comunidad, o más específicamente, de la justicia de paz la capacidad de poder desarrollar las técnicas comunicativas adecuadas y así lograr construir espacios para el entendimiento.

V.- La eficacia como atributo fundamental de la mediación: cuatro características que la posibilitan

El proceso mediador faculta a las partes y al de juez de paz comunal a profundizar en el grado de entendimiento de sus conflictos. Así, una vez permite que se encuentren en un mismo espacio, le es habilitada a cada una de ellas la posibilidad en que puedan optar por escoger la decisión de su preferencia y consensuada, y así controlar de esta forma, la situación.

Pero lo que caracteriza el proceso, más allá de su carácter voluntario, flexible, sencillo, es el panorama a esbozar para los distintos puntos de vista, las perspectivas de las situaciones, de los intereses con el propósito de llegar a una convergencia en una misma arena, a fin de discutir de una forma más objetiva y poco apasionada los diversos hechos, y considerar las opiniones adversas, sin que ello signifique ceder, en definitiva, a las perspectivas personales.

A partir de todo este amplio margen de comprensión, que es resultado de este proceso, es posible acercarse a soluciones inusitadas, surgiendo como resultado de un ejercicio como este, en el cual, más allá de los aspectos que separan, sea posible encontrar elementos unificadores de criterios.

De este modo, se tiene que la mediación se ha convertido en un mecanismo alternativo a los procedimientos legales para la resolución de los conflictos en las comunidades. La promoción de la comunica-

ción, la puesta en práctica de técnicas que favorecen la reflexión y oír las necesidades de la parte contraria, el aumento en las fórmulas de solución a los conflictos cotidianos, son algunas de las ventajas que ha generado este mecanismo, o nueva forma de intervención social en las comunidades.

Sin embargo, los mediadores deben poseer, al menos, cuatro rasgos fundamentales para hacer de este, el proceso mediador, un mecanismo más efectivo y eficiente, al momento de abordar las diversas situaciones en las cuales se hace necesaria su intervención, a saber:

- 5.1 El mediador debe saber manejarse en situaciones con altos grados de tensión y de conflictividad:** quien lleva a cabo el mecanismo de la mediación (el mediador) tiene la necesidad de saber identificar la multiplicidad de prototipos, de caracteres, de personalidades conflictivas, a fin de poder categorizar a sus “mediados”, con la intención de poder idear, de una manera más directa, estrategias específicas que le permitan manejar dichos caracteres, para canalizar esos grados de tensión y conflicto particulares hacia el tema en discusión y no hacia la otra parte, que participa en la disputa. En tal sentido, el mediador debe contar con una muy buena actitud de tolerancia, la cual también deberá saber transmitir a sus mediados, en el desarrollo de la discusión.
- 5.2 El mediador debe desarrollar una capacidad auditiva superior a la común:** en el despliegue de palabras, ataques, opiniones, altercados y propuestas, que surgen en la arena de discusión, el mediador debe poseer una capacidad auditiva comprensiva destacada, para así saber identificar, con claridad, los aspectos que dividen la percepción de una misma situación, para conducirlos nuevamente hacia un punto en el cual converjan y descubran aspectos comunes, que antes de la discusión no habían podido ser identificados. De este modo, el mediador para sus mediados, asume un rol de orientador, que hace ver, comprender y escuchar, a partir de los elementos emergentes en el debate, en medio de los intereses contrapuestos, las soluciones más adecuadas; pero este papel a desempeñar solo será resultado de escuchar cuidadosamente a las partes en disputa.
- 5.3 Los mediadores posibilitan las condiciones para que los mediados puntualicen:** Así esclarezcan sus puntos de vista, acerca de las situaciones que generan el conflicto. La eficacia en la co-

municación entre las partes solo se podrá dar, a partir de la habilidad del mediador en poder sacar provecho de cada uno de los comentarios, manifestaciones de emociones, suposiciones, conjeturas, que hayan sido declarados por los contendores, tomando en cuenta que, si bien cada uno de los elementos manifestados no tienen, en su totalidad, un mismo nivel de relevancia, en el sentido de que algunos son elementos importantes y otros no, el mediador deberá contar con una capacidad por sobre el promedio, para dotar de sentido a toda la discusión desarrollada.

5.4 El mediador debe inspirar confianza: a fin de poder transferir, al mismo tiempo, esa confianza hacia los acuerdos a los cuales las partes pretendan arribar, porque requieren solo de su ayuda, en la medida de que no es un producto impuesto por él, sino consensuado entre ellos mismos. En este sentido, considerando que toda relación de confianza supone el respeto a la confidencialidad, considerando que la confianza es resultado del cumplimiento de lo que en palabras se dice que se va hacer, es decir, supone la garantía de un comportamiento coherente, una de las tareas de gran peso para el mediador, que recae fuertemente sobre sus hombros, es contribuir, fomentar, incentivar el establecimiento de arreglos de confianza entre las partes sobre las cuales existe el diferendo. Pero, tal cual como se mencionó, el establecimiento de la confianza en dichos acuerdos, de parte del mediador hacia los mediados es, a su vez, resultante de un trabajo anterior llevado a cabo por quien dirige la mediación, que exige la necesidad de haberse ganado el respeto de los mediados, como paso previo que fortalece y promueve su poder de credibilidad.

VI.- El pensamiento heurístico como herramienta del mediador

El mediador al momento de buscar soluciones concretas a los conflictos debe contar con una capacidad heurística consolidada. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2014) define el término heurística, como una:

- a. Técnica de la indagación y del descubrimiento
- b. En algunas ciencias, manera de buscar la solución de un problema mediante métodos no rigurosos, como por tanteo, reglas empíricas, etc.

Es decir, la palabra heurística, bien como sustantivo, hace referencia a una ciencia o arte de la indagación, bien como adjetivo se utiliza para referirse a elementos más específicos, como por ejemplo cuando se habla de “reglas heurísticas”, “pensamientos heurísticos”, o —y este es el sentido del cual se hará uso en las siguientes líneas— “capacidades heurísticas”. Siendo el aspecto común en ambas acepciones, una capacidad de encontrar soluciones sencillas a problemas complejos mediante el recurso de la creatividad.

A pesar de ser un concepto que tuvo su origen en el campo de las ciencias exactas, en las ciencias sociales ha adquirido popularidad (Velasco, 2000)⁵, al punto de que es considerado como una herramienta esencial en el estudio organizacional para poner a prueba el nivel de razonamiento y capacidad creativa de los analistas, para guiar la toma de decisiones y resolver conflictos cotidianos casi, de forma instantánea.⁶

En este marco, en el ámbito de lo cotidiano, de la comunidad, el mediador apropiándose de esta metodología científica, deberá desarrollar una capacidad heurística a partir de la cual, en medio de la discusión de las partes y sobre la base de los elementos que vayan surgiendo, le sea posible indagar, descubrir y generar nuevas ideas para así dar con soluciones más creativas, equitativas y con métodos menos rigurosos en la resolución de los conflictos.

Para esto, el mediador deberá facilitar el acercamiento mediante la formulación de preguntas que incentiven el pensamiento creativo también en los mediados, que invite a cuestionar cada argumento, complejice la indagatoria, y finalmente, dirija la discusión hacia un terreno donde los propios participantes se vean enfrentados a supuestos difíciles de aceptar, pero que sea resultante de un mayor grado de reflexión creativa y que los obligue a explorar nuevas ideas, no consideradas por ellos en anteriores ocasiones.

⁵ Para profundizar más sobre el significado de la heurística como vertiente metodológica se sugiere consultar el texto de Ambrosio Velasco Gómez y otros “El concepto de heurística en las ciencias y en las humanidades” Siglo Veintiuno Editores, 2000. México.

⁶ Sobre la utilidad del pensamiento heurístico, ha sido considerado como un atajo mental del cual puede disponer el analista para disminuir el grado de complejidad al momento de tomar decisiones. Elliot Aronson, uno de los psicólogos más influyentes del siglo XX en su texto “The Social Animal” diseñó varios modelos de pensamiento heurístico, para tomar en cuenta, al momento de comprender los problemas con los cuales el individuo se enfrenta a diario. Para mayor información acerca de los distintos modelos de heurísticas consultar: Aronson, Elliot (1999) “El animal social: introducción a la psicología social” Alianza Editoria, Madrid.

Si se retoma el concepto de mediación, según Rozenblum (1998) citado por Armas (2003), se tiene que este es un proceso que por naturaleza es extrajudicial, es decir, que acude a canales diferentes a los procedimientos convencionales dispuestos por el Derecho para la resolución de conflictos. Pero, además —y he aquí el punto que más interesa— este mismo autor señala, la mediación, es también un proceso creativo, en el sentido de que promueve la búsqueda de soluciones que satisfagan las necesidades de las partes, a partir de lo cual considera conveniente no limitarse a lo establecido por la ley (Armas, 2003). En este sentido, la heurística debe ser, pues, un elemento esencial en la capacidad analítica de quien pretenda promover la actividad mediadora, una vez que otorga mayor facilidad y efectividad para la resolución de problemas cotidianos en la comunidad.

Aunque también, vale destacar, el mediador no solo debe apropiarse de esta herramienta para su desempeño personal, sino que, conjuntamente, debe fomentar su aplicación en los mediados, pues, solo de esta manera será posible el acercamiento a la idea originaria de la mediación como procedimiento alternativo a la resolución de conflictos, según el cual el diseño de las soluciones a las disputas proviene de la mano de los mismos implicados. Y qué mejor herramienta que el pensamiento creativo para dar con salidas sencillas, pero a la vez brillantez, a los problemas que diariamente se presentan en la comunidad. Aunque, como todo buen arte, esta capacidad solo podrá ser resultado de un conjunto de conocimientos y habilidades adquiridas por el mediador, previamente.

6.1- El proceso de desarrollo del pensamiento creativo en la mediación:

Todo proceso de resolución de conflicto se plantea, como objetivo último, transformar o corregir una determinada situación conflictiva. Al punto de que le es necesario producir ideas fuera del estilo común, es decir, creativas, para luego, escoger las más correctas, perfeccionarlas, y consecutivamente llevarlas a ejecución; tomando en cuenta de que la creatividad puede ser considerada una metodología de resolución de conflictos, pero al mismo tiempo, el proceso de resolución de conflictos puede ser considerado como el mecanismo a partir del cual pueda desarrollarse esta misma creatividad.

En este sentido, para hacer de la mediación un mecanismo efectivo en la búsqueda de soluciones creativas a los conflictos, conviene preci-

sar algunas etapas del pensamiento creativo, que generarán resultados favorables para el despliegue de una mediación más efectiva.

Según García (1998) el pensamiento creativo se compone de unas etapas, las cuales posibilitan su desarrollo y ejecución. A continuación, se esbozará un recorrido sucinto de este proceso, útil para la puesta en práctica por parte de los jueces de paz y mediados, en la actividad resolutive de los conflictos:

- a. En primer lugar, debe haber un encuentro con el conflicto: En este momento, el mediador (o mediados) deberá acudir al pensamiento crítico y ser más propenso a los problemas que rodean su entorno, despertando su interés por ofrecer una idea cargada de ingenio para dar respuesta a ese problema. Sin embargo, esta primera etapa requiere que el mediador se involucre en un área de contenido particular, donde ya haya estado, sobre lo cual haya estudiado, discutido, conocido, por ser este el estímulo que lo incitará a la búsqueda de una solución.
- b. La segunda etapa, en el pensamiento creativo, supone el estadio donde emergen las ideas: En esta etapa el mediador (o mediado) interactúa con las ideas, en donde el componente imaginativo adquiere preponderancia a fin de ubicar las posibles soluciones a los problemas objeto de estudio en el conflicto. En este período el mediador está en libertad de crear, sin estar sujeto a un razonamiento objetivo, es decir, existen menos controles que se antepongan a la idea que tiene en mente.
- c. La tercera etapa comprende la fabricación de la idea: Ya en este estadio, la idea toma cuerpo, se acude al pensamiento lógico y a la visión objetiva, para la resolución del problema. Para acudir al producto final, se debe hacer una selección de las ideas esbozadas, se perfeccionan y se perfilan para ser llevadas a su aplicación. El producto final deberá ser sometido a un proceso profundo de crítica a fin de comprobar su efectividad y fortaleza.
- d. En la cuarta etapa, del pensamiento creativo: Debe darse la denominada “transferencia creativa”. En este período de la fase innovadora debe establecerse un vínculo entre la idea generada y los distintos saberes que se manejan, lo que implica, además, saber transmitir ese producto final, a fin de que también sirva de estímulo para generar otras ideas.

En este marco, una vez se desarrolle este proceso creativo planteado por García (1998) a partir de la adquisición de este ejercicio mental, quien decida llevar a cabo la actividad de la mediación contará con mayores probabilidades de formular y resolver los problemas que se le presenten, con un mayor grado de claridad, a partir de la destreza adquirida para ubicar las principales incógnitas que generan el problema; lo cual se traducirá a su vez, en una capacidad para poder mostrar diversos supuestos, seleccionar el mecanismo adecuado a la particularidad del problema, ubicar datos relevantes y desechar los insignificantes, jerarquizar los asuntos derivados de las distintas situaciones que se plantean, considerar los elementos similares ya observados, como referencia, todo ello con el propósito de arribar a las soluciones más razonables.

VII.- La mediación comunitaria y su aporte a la consolidación de una cultura democrática cívica.

Desde la antigüedad, distintos hombres se han preguntado cuál es la mejor forma de vida, de ser vivida en la comunidad. Al punto de que ha sido un tema interpretado y formulado de innumerables maneras por pensadores políticos, en distintos lugares y épocas, y el mismo ha derivado en interminables debates. Para los griegos, la idea de una práctica cívica, concebía una relación entre “el bien con la vida, y la forma de vida con la idea del bien supremo”.⁷ Una concepción que orientaba el pensamiento de los hombres a considerar que la forma de vivir en sociedad, si era buena (o mala) sería la causante de generar el bienestar (o malestar) de la vida en la comunidad (Castro Leiva, 1999).

En este marco, es preciso señalar el papel que pudiera estar desempeñando la mediación comunitaria y su aporte a la consolidación de una cultura democrática cívica, fundamentalmente por su contribución desde la justicia de paz, para potenciar una mejor forma de convivir en las sociedades.

En palabras de Hoyos y Viana, “son incontables los autores que consideran la mediación, no como un método de resolución de conflictos, sino más bien como una aportación cultural a las sociedades del presente que no solo afronta el reto de garantizar el orden social, sino también de celebrar la diversidad humana” (Hoyos y Viana, s.f.:2). Es decir, al

⁷ En Castro Leiva, L. (1999) “¿Es posible una República liberal?” todos los caminos no llevan a Roma. Alfadil Editores-Iusi: Caracas.

ser un mecanismo alternativo a las tradicionales formas de resolución de conflictos, ofrece una salida menos individualista, y más cooperativa, menos egoísta y más solidaria, en los procesos de negociación de los problemas que tienen lugar en la cotidianidad. Por tanto, supone un mecanismo que posibilita la socialización y la política, que fortalece los vínculos en la comunidad política, al transmitir una visión más comunitaria y colectiva en el manejo de los conflictos.

A los ciudadanos se les debe educar para resolver los problemas que enfrentan a diario en su comunidad, de un modo en el cual se haga mayor énfasis en el mismo proceso de resolución y no tanto en la posible respuesta que pudiese dársele al problema en disputa (García, 1998). En este sentido, la mediación comunitaria se perfila como uno de los mecanismos más idóneos para el desarrollo de una cultura democrática cívica, en la medida de que los procedimientos que coloca en liza pueden ser adoptados como hábitos, y transformados de acuerdo a la diversidad de casos, para ser practicados en las demás situaciones cotidianas, por los ciudadanos, con el firme propósito de alcanzar el buen vivir.

El proceso mediador, al fomentar el establecimiento de relaciones de cooperación y de respeto, promueve la formulación de soluciones creadas por todos los involucrados. Estas mismas relaciones de respeto y cooperación pueden llegar a ser exportadas a otras situaciones, en el desarrollo de la convivencia en el cual las requieran.

La práctica de la mediación comunitaria supone enseñar al ciudadano común, siendo este el protagonista de los conflictos cotidianos que día a día surgen en la comunidad, a saber expresarse, pero por sobre todo, a saber escuchar. Se tiene presente así, uno de los principales problemas que arrastra las relaciones entre el ciudadano moderno en general, es que la mayoría de los ciudadanos están preparados para responder en medio de los conflictos, pero no están educados para escuchar. Entre las ventajas a generar por la mediación, como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos se encuentra, precisamente, el perfeccionamiento de una capacidad comprensiva, de lo que se dice.

Educar en técnicas de la comunicación, supone llevar a cabo un proceso educativo desde las bases de los grupos sociales que conforman la comunidad política. De allí que el mediador deba contar con una preparación previa en el uso de la comunicación efectiva y eficiente, para la difusión de una comunicación de calidad. Es decir, la mediación comu-

nitaria permite que se establezca y se desarrolle la cultura del diálogo como herramienta esencial para vivir de la mejor forma en comunidad.

El mecanismo alternativo genera un clima de confianza entre ciudadanos. El hecho de lograr que las partes concurren voluntariamente, y acudan a tomar esta alternativa para resolver sus conflictos, depositando su confianza en que, al final, los resultados no favorecerán a una parte exclusiva sino a todas, ya significa un avance que tendrá repercusiones positivas en el futuro: en el fortalecimiento hacia una actitud cívica y en la consolidación de la democracia.

En este sentido, la mediación comunitaria permite educar a los ciudadanos en su forma de percibir socialmente los conflictos y en la manera en cómo resolverlos de forma ingeniosa. En la mediación “la creatividad y los procesos de resolución de problemas se combinan para generar el cambio en las formas de ver y de pensar el mundo” (García, 1998:149).

Como en el apartado anterior se señalaba, la creatividad se ha convertido en uno de los elementos esenciales del proceso de mediación, al momento de resolver los problemas que se presentan, de una manera menos rigurosa, instantánea y más satisfactoria para todas las partes involucradas. Pero, precisamente, la combinación entre estos elementos (creatividad/ metodología de resolución de problemas) han dado paso al establecimiento de nuevas formas de ver el mundo, lo cual significa un avance, en cuanto al establecimiento de relaciones de tolerancia y democráticas. De puntos de vista que toman en consideración la perspectiva del diferente, del contrario, y ello es un punto a favor para la consolidación de la democracia, que deberá ser ejercitado en continuo por la justicia de paz, al ser un modelo centrado en la colaboración y en el desarrollo de vínculos más solidarios en la comunidad (Armas, 2003).

De todo lo dicho hasta aquí, se tiene que cada uno de estos elementos que se derivan de la puesta en práctica de la técnica mediadora, posibilitan el desarrollo de una consolidada cultura democrática cívica. Sin embargo, tampoco es posible negar que hacerlos costumbre, hacerlos cultura a cada uno de ellos es uno de los principales retos con los cuales se enfrenta este mecanismo alternativo de resolución de conflictos sociales y de las democracias contemporáneas.

En este marco, la importación de los hábitos de la mediación y su aplicación a las relaciones de convivencia en general resultan un apor-

te fundamental para la sociedad, sobre todo en los actuales momentos cuando los mecanismos institucionales parecen ser insuficientes para responder a la gran cantidad de demandas, cuando la brecha entre la cantidad de demandas hechas, y la cantidad de demandas satisfechas, cada vez más parece incrementarse progresivamente. De ahí que se considere relevante su contribución al fortalecimiento y desarrollo de una cultura para la convivencia, que enseña a los miembros de la comunidad a ser auténticos ciudadanos.

VIII.- Consideraciones finales:

La mediación es un modelo para la resolución de conflictos, útil para todos los jueces de paz comunal, que establece su andamiaje sobre la idea de colaboración de y entre las partes, en la medida en que la propia noción de mediación remite a la concepción de ayudar a la resolución de conflictos. Ello supone, la participación de todos los involucrados en el proceso de acuerdo.

Así, el proceso de reflexión que se lleva a cabo en la mediación, una vez involucra a los propios interesados en el diseño de las propuestas y que los hace partícipes en la adquisición de compromisos mutuos, contribuye a que todos los involucrados comprendan el conflicto y, por tanto, asimilen el deber de tener que buscar soluciones compartidas a los disensos cotidianos.

En este marco, el proceso de mediación busca sobreponerse a las perspectivas tradicionales, de corte individualista y unilateral, que han abordado la materia de resolución de conflictos, para ofrecer una nueva alternativa que permita afianzar un sentimiento compartido, según la cual, la resolución de los conflictos signifique el diseño de opciones que todos consideren como de elaboración propia.

Va de suyo que, el modelo de resolución de conflictos mediador se perfila como técnica ideal en el ámbito de la comunidad, llevada de mano por los jueces de paz comunal, en la medida en que en este terreno cada vez más es solicitada la aplicación de medidas que incidan en la reducción del alto grado de conflictividad pero que, sin embargo, se están quedando cortas, ante la compleja realidad en la cual convergen apreciaciones, intereses y perspectivas particulares.

El mecanismo, para las comunidades, adquiere un carácter innovador y necesario, en la medida en que facilita la incorporación de los propios sujetos de los conflictos en el diseño de soluciones discutidas

y al integrar la noción de diversidad para afrontar las disputas, con la intención de anticiparse a probables enfrentamientos en las entrañas de la convivencia social, a través de la suma en la estructuración de la concordia en el buen vivir, de cada uno de los miembros del proceso mediador.

En este sentido, considerando que cada comunidad debe arrogarse la tarea de garantizar su convivencia, formar a sus ciudadanos y orientarse hace el buen vivir, para que aporten soluciones de altura a los conflictos, de manera consensuada, pacíficas y cooperativas, también se piensa que la incorporación de este mecanismo en el ámbito comunal solo podrá ser factible, siempre y cuando los miembros de la propia comunidad y cada una de las instituciones del Estado se sumen a la consolidación de este proceso.

María Isabel Viana (2011) citando a Jean-François Six (1997) hizo un llamado de atención en su artículo titulado “La mediación: fundamentos teóricos y mediación formal e informal” que merece ser citado en este apartado de consideraciones finales, en la medida de que invita, como colofón, a la reflexión acerca de la tarea y de aquellas verdaderas implicaciones que tiene de por medio, quien decida encaminarse por la senda de la actividad mediadora y, además, comenta acerca del auténtico significado de la mediación, como arte. En sus propias palabras, dice “Entendamos que la formación necesaria para convertirse en un buen mediador ciudadano no será puramente técnica, la dirigida esencialmente a juristas y a psicólogos de profesión. Ser mediador ciudadano es un arte, un arte que, como todo arte, no acaba nunca de perfeccionarse (...) un arte de la relación personal y social...” (Viana, 2011:21).

Referencias bibliográficas

- ALCANTARA, Manuel (1994) *Gobernabilidad, crisis y cambio*. Elementos para el estudio de la gobernabilidad de los sistemas políticos en épocas de crisis y cambio. Fondo de Cultura Económica: México
- ARMAS, de Manuel, H. (2003) “*La mediación en la resolución de conflictos*” Universitat de Barcelona. Departament MIDE Educar 32, 2003 125-136
- ARONSON, Elliot (1999) “*El animal social: introducción a la psicología social*”. Alianza Editoria: Madrid
- BENDAHÀN, Òscar Mago (2005) “*Una experiencia constitucional de democracia directa: la Justicia Comunal de Paz en Venezuela*.” Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furiò Ceriol no 50/51, pp. 77-107. Universidad Central de Venezuela: Caracas. [En línea] Disponbleen:<http://bit.ly/2vpan4h> (2017, 15 de agosto)

- _____(2010) La Justicia Comunal de Paz, bajo un abordaje holístico y transdisciplinario. (Trabajo de ascenso a Prof. Asociado, mención honorífica y publicación). Enimprenta.
- _____(1993) Tribunales de Paz en Venezuela;
- ____ Ed. Constitución Activa. Breviarios del Nuevo Derecho. FaCES, UCV.
- _____(2013) Reglamento de Justicia de Paz Universitaria (2013). Revista de la APIU-UCV Vol. 14 n° 1-2 Año 2013, pág.55-61
- CADARSO, Pedro-Luis L. "Principales teorías sobre el conflicto social". Norba N° 15, Revista de Historia, 2001:237-254.
- CASTRO LEIVA, L. (1999) "¿Es posible una República liberal?" Todos los caminos no llevan a Roma. Alfadil Editores-lusi:Caracas.
- FISHER, Roger, BRUCE, Patton y URY, William (1996). Obtenga el sí. El arte de negociar sin ceder. Gestion 2000. Barcelona.
- GARCÍA, G., José J. "La creatividad y la resolución de problemas como bases de un modelo didáctico alternativo". Grupo de Enseñanza de las Ciencias Experimentales -GECE-. Facultad de Educación. Universidad de Antioquia. VOL. X N° 21, Mayo-Agosto, 1998 [En línea] Disponible en: <http://goo.gl/TKAWIb>(2015, 05 de octubre)
- JOSKO DE GUERÓN, Eva (coord.) (1997) La justicia de paz: Manual de Referencia. Ministerio de la Familia, Universidad Católica Andrés Bello. Asociación Civil 'Primero Justicia: Caracas.
- Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal (2012)
- MORLINO, Leonardo (1984) Cómo cambian los regímenes políticos. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014) Asociación de Academias de la LenguaEspañola. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., Edición del Tricentenario, Madrid: España [en línea] Disponible en: <http://bit.ly/2vYnxZq> (2015, 05 de octubre).
- VELASCO, Ambrosio, G. y Otros (2000) "El concepto de heurística en las ciencias y en las humanidades" Siglo Veintiuno Editores, México.
- VIANA O., María I. (2011) "La mediación: fundamentos teóricos y mediación formal e informal". Valencia, Universidad de Valencia. [En línea] Disponible en: <http://goo.gl/UDpFTf> (2015, 04 de octubre).
- VIANA O., María I., HOYOS, A. Flor (s.f) "La mediación como herramienta de trabajo". Confederación de STEs-Intersindical La violencia en el trabajo. [En línea] Disponible en: <http://goo.gl/WnmU8z> (2015, 05 de octubre).
- ZUBILLAGA, María Teresa (2007) "La Justicia de Paz y su Evolución" Cuadernos Unimetanos 11 / septiembre. [En línea] Disponible en: <http://bit.ly/2wySNQb> (2017, 15 de agosto).